

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-20210-00005-00
Accionante:	LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA
Accionado:	NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Vinculado:	HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **GONZALO SANCHEZ**, en nombre de su señor padre **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA**, contra la **NUEVA E.P.S. Y LA SUPERINDENTENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por Secretaría a través de correo electrónico, al Gerente Regional de la **NUEVA E.P.S CUNDINAMARCA** y a la **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.190.055, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, **para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.**

2. Vincular y notificar al Director del **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, en calidad de tercero involucrado en esta acción, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, **para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.**

3. Decretar las siguientes pruebas

3.1. De la accionante:

Tener como pruebas con el valor que corresponda las aportadas con el libelo de la demanda.

3.2. De oficio:

3.2.1 Solicitar al GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS DE CUNDINAMARCA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se sirvan:

-Rendir informe sobre los hechos de la demanda

3.2.2. Solicitar al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos de la tutela, informando los servicios prestados por ese hospital al paciente **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA.**
- Allegar copia de la historia clínica del paciente **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA.**
- Remitir copia de las actuaciones o gestiones administrativas adelantadas ante la **NUEVA EPS**, para la autorización de los procedimientos requeridos por el paciente **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA.**

Para rendir los anteriores informes, **se les concede un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser enviado al correo electrónico: jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este

Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor GONZALO **SANCHEZ**, consistente en que se ordene de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno a la NUEVA EPS, la remisión de su señor padre **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA**, quien se encuentra hospitalizado en el “**HOSPITAL CARDIOVASCULAR EL NIÑO CUNDINAMARCA**” a una IPS de su red contratada

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendodo del sublite, se observa que el solicitante **GONZALO SANCHEZ** interpuso acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales a la **vida y a la salud** de su señor padre **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA**, de 71 años, que estima vulnerados por la NUEVA EPS, por cuanto no obstante que a este se le ha brindado buena atención en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

NIÑO CUNDINAMARCA, al no tener contrato esa EPS con dicho centro hospitalario, se le informó que el paciente fue presentado ante la misma a fin de que se le trasladara a su red de servicios o realizara un pago anticipado para que continuara el tratamiento dentro de ese hospital, y pese a las múltiples solicitudes efectuadas ante la EPS, esta no ha ordenado el traslado ni el anticipo, por lo que el hospital manifiesta que hasta no recibir instrucción clara de la NUEVA EPS su papá debe continuar a la espera de los procedimientos, entre otros, amputación a nivel de rodilla que le fueron ordenados por padecer enfermedad Aortoiliaca con estenosis iliaca izquierda. Por lo tanto, considera que la demora en dicho tratamiento afecta gravemente su recuperación.

En consecuencia, pretende que a través de la tutela, se ordene a la NUEVA EPS y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se autorice bajo anticipo dicho procedimiento, o en su defecto, dispongan la remisión inmediata del paciente a otra IPS que cuente con los servicios médicos propicios para la práctica de los procedimientos ordenados.

Adicionalmente, solicita como medida cautelar de urgencia, se ordene a la NUEVA EPS, realizar la remisión del paciente a una IPS de su red contratada.

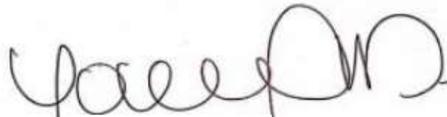
Conforme a los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por el accionante, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional hasta que se profiera el fallo, máxime cuando al encontrarse hospitalizado el señor **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ARANDA** en el centro Hospitalario Cardiovascular del Niño Cundinamarca, donde se menciona recibe buena atención, corresponde es a los médicos tratantes definir la procedencia o no de su remisión para la práctica de los procedimientos pre y quirúrgico, conforme al diagnóstico y estado de salud que presenta el paciente, o valorar la conveniencia o posibilidad de reallizarlos en ese mismo hospital; sin que precisamente por ello se pueda vislumbrar un alto grado de afectación o de causación de un inminente daño al accionante. Lo cual además no encuentra fundamento hasta este momento procesal, donde no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para adoptar una medida de tal naturaleza.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. Notificar la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza Trece Administrativo Encargada del Juzgado Noveno
Administrativo de Bogotá